



Santiago, cinco de mayo de dos mil veinticinco.

Proveyendo derechamente a lo principal de fojas 785, no ha lugar. Estese a lo que se está resolviendo con esta fecha.

A fojas 797, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada; al cuarto otrosí, estese a lo que se resolverá.

A fojas 824, téngase por cumplido lo ordenado a fojas 812.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 19 de marzo de 2025, Hipermercados Tottus S.A. acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 323 inciso segundo del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT I-42-2024, Ruc 24-4-0594883-0, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el Rol N° Laboral-Cobranza-784-2024;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 1 de abril de 2025, a fojas 153, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada para examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Junto a ello, se dispuso la suspensión del procedimiento en la gestión invocada, de acuerdo con la comunicación dirigida a dicha Corte, de 2 de abril de 2025, a fojas 161.

Luego, a fojas 785, la parte requirente solicitó reiterar dicha orden de suspensión dirigida a la Corte de Apelaciones de San Miguel y, consecuentemente, según se lee de la petitoria de fojas 788, dejar *“sin efecto el acto procesal de dictación de sentencia”*. En mérito de lo anterior, por resolución de 17 de abril del presente año, a fojas 812, esta Sala dispuso oficiar a dicho Tribunal de Alzada a efectos de que se sirviera informar, dentro de tercero día, la forma en que se dio estricto cumplimiento a la orden de suspensión del procedimiento decretada con fecha 1 de abril de 2025, a fojas 153, y comunicada el día 2 del mismo mes y año, a fojas 161, respecto de la gestión invocada y que corresponde a Rol N° Laboral-Cobranza-784-2024.



Cumpliendo lo ordenado, la Corte de Apelaciones de San Miguel informó lo siguiente por medio de comunicación de 28 de abril de 2025, según rola a fojas 826 y siguientes:

“San Miguel, veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

En cumplimiento de lo solicitado por Vuestro Excmo. Tribunal, informamos respetuosamente lo siguiente en relación a la causa ingreso Corte N°784-2024 Laboral-Cobranza:

1.- El procedimiento se encuentra actualmente suspendido desde el 9 de abril de los corrientes.

2.- La sentencia que recae en estos antecedentes fue pronunciada por esta Corte el 2 de abril de 2025, registrándose las firmas a las 11:13 y 13:59 horas respectivamente, esto es dentro de quinto día hábil, como ordena el artículo 482 del Código de Trabajo.

3.- La Quinta Sala de esta Corte tuvo conocimiento de la suspensión decretada por Vuestro Excelentísimo Tribunal el 9 de abril del año en curso, decretándose el cúmplase inmediato y la suspensión del procedimiento comunicada.

4.- Se hace presente que el correo remitido a este Tribunal de Alzada por Vuestro Excelentísimo Tribunal el 2 de abril, solo fue ingresado el día siguiente, el jueves 3 de abril a las 09:33 horas, por la Oficina de Partes, el que por resolución de 8 de abril recién pasado se ordenó dar cuenta a la Quinta Sala por la Presidencia de la Corte.

En consecuencia, informamos a Vuestra Señoría Excelentísima, que este Tribunal pronunció la sentencia que falla el recurso de nulidad interpuesto, con anterioridad al momento de haber tomado conocimiento de la suspensión del procedimiento, y una vez noticiado este decreto se dio estricto y cabal cumplimiento, por lo que el procedimiento, como se dijo, se encuentra suspendido, sin que este tribunal tenga facultades para acceder a lo solicitado por el demandado, por haberse producido el desasimiento y sin que exista un vicio que afecte la validez de dicho acto procesal. Para mayor acierto de lo expresado se adjuntan certificados de la Secretaria de esta Corte de Apelaciones.

Comuníquese por la vía más rápida.

Certifico que no firma le abogado integrante Sr. Silva, por encontrarse ausente. N° Laboral - Cobranza-784-2024.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Celia Olivia Catalan R. San Miguel, veintiocho de abril de dos mil veinticinco. En San Miguel, a veintiocho de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente;

3º. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 incisos primero, N° 6º, y decimoprimer de la Constitución Política y lo regulado en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, el requerimiento de inaplicabilidad debe ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4º. Que, por ello, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efectos concretos. Atendido lo previsto en la disposición constitucional, la "*gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial*" no debe haber concluido en su tramitación, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales específicas que pudieran contrariar la Constitución. Esta exigencia permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir y se sigue de la naturaleza de una acción de control constitucional concreto de la ley;

5º. Que, conforme consta en comunicación de la Corte de Apelaciones de San Miguel, según transcripción precedente, en causa Rol N° Laboral-Cobranza-784-2024, fue dictada sentencia con fecha 2 de abril de 2025, habiéndose tomado conocimiento con posterioridad a la orden de esta Sala en que se dispuso la suspensión del procedimiento, cuestión de la cual da cuenta la comunicación que se lee a fojas 824 y siguientes;

6º. Que, por lo anteriormente razonado, no se encuentra en actual tramitación la gestión referida como pendiente por la parte requirente para la incidencia de la acción de inaplicabilidad deducida. Consecuencialmente, debe declararse su inadmisibilidatendido que confluye la causal prevista en el numeral 3º del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, esto es, "*[c]uando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada*".



0000834
OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.323-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 05/05/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 05/05/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 05/05/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 06/05/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 05/05/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 06/05/2025



0D9A5226-D339-4B7E-A1C4-A3DC90040E98

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.